

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021 a las 3:11 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Se observa que el actor popular también remitió la acción al correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda). Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. Se consultó la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia de la Funeraria Suroeste en Jardín, contra la cual el actor popular dirige la demanda, y no se encontró registro alguno para esta ni como persona jurídica ni como establecimiento de comercio. A Despacho.

Andes, 20 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00148 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE –JARDIN (ANTIOQUIA)
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal de la FUNERARIA SUROESTE en Jardín - Antioquia, por cuando según indica, la accionada no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal de FUNERARIA SUROESTE en Jardín – Antioquia, y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 5 No. 10-60 de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

No obstante, conforme se anota en la constancia secretarial, se consultó la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia de la Funeraria Suroeste en Jardín, contra la cual el actor popular dirige la demanda, y no se encontró registro alguno para esta ni como persona jurídica ni como establecimiento de comercio. Adicional a ello, el actor popular no identifica el nombre del representante legal de la Funeraria Suroeste de Jardín, ni allega prueba documental o fotográfica que dé cuenta de la existencia del establecimiento donde la funeraria presta sus servicios en el municipio de Jardín.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, entre ellos, “d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza, si fuere posible*” y “e) *Las pruebas que pretende hacer valer*”.

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según indica ocurren los hechos de vulneración en la carrera 5 No. 10-60 de Jardín- Antioquia
2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses

colectivos en la carrera 5 No. 10-60 de Jardín -Antioquia.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

Por la Secretaría, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, REMÍTASE al correo electrónico del actor popular. veeduriaciudadana4020@gmail.com

Por cuanto el actor popular también remitió la acción popular al correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), INFORMESE por la Secretaría a dicho Juzgado, que la demanda fue inadmitida por este Juzgado Civil del Circuito de Andes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 145 en el micrositio de la Rama Judicial Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - Andes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d6e569bbfb2bf4a78c6e598f4d20c902e1dd50abd08d85276991f60856
52c7

Documento generado en 20/09/2021 11:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>